

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia.

Doctor

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS

Juez.

E.S.D.

Referencia: Declarativo verbal, resolución de contrato de compraventa de inmueble.

Demandante: ROSALBA ACOSTA CANO

Demandado: JAMES BYRON PARRA MARÍN

Radicado: 2019-00297

Asunto: Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 6 de septiembre del año 2021 y con base en el parágrafo 1°. Numeral 6°. Del artículo 291 del Código General del Proceso.

GUSTAVO ALBEIRO ALCARAZ ARBOLEDA, ciudadano mayor, abogado ejerciendo, quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, actuando como de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, de manera cordial y con el mayor de los respetos, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 6 de septiembre hogaño, con base en el parágrafo 1°. Numeral 6°. Del artículo 291 del Código General del Proceso, solicitando el nombramiento del Curador ad litem.

La interposición de este recurso lo hago de la siguiente manera

- A- En la demanda impetrada le hice saber a su señoría que desconocía el paradero o domicilio del demandado, señor James Byron Parra Marín, solicitando el emplazamiento con memorial arimado al despacho el 25 de febrero del año 2020, en auto del 9 de marzo del año 2020 su señoría accede a emplazar al demandado.
- B- El domingo 15 de marzo del año 2020 en periódico de amplia circulación, se surtió el emplazamiento al demandado, señor James Byron Parra Marín, haciéndole saber al despacho, vía electrónica y la confirmación del mismo.
- C- A raíz de la pandemia, entendiendo el represamiento de procesos que tiene su despacho, el 23 de noviembre del año 2020, sus señoría emite un auto requiriendo a la parte demandante expresando lo siguiente: ***"Si bien en proceso de la referencia se surtió el emplazamiento y el mismo se incorporó en el Registro Nacional de Emplazados, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades, de forma previa a designar curador ad litem, ordena remitir una citación para notificación personal al demandado"***

a la dirección del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, esto es Calle 36D sur # 27D-39 Casa 161 "Guadalcanal" Medellín. La citación deberá señalar el E-mail del despacho (ccto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y requerir al demandante para que, por este medio, solicite información del proceso de la referencia." (negritas y comillas propias, fuera de texto original)

- D- Al suscrito le pareció extraño que su señoría después de aceptar el emplazamiento, solicitó notificación personal al demandado y a la dirección del inmueble objeto de la litis; sin embargo y en aras de darle agilidad e impulsar el proceso, realicé la referida notificación, aclarándole que no era Medellín sino Envigado, misma que realizó la empresa Servientrega bajo guía # 9122970035.
- E- El 19 de febrero del año 2021, su señoría emite un nuevo auto requiriendo al suscrito previo desistimiento tácito, argumentando en el segundo párrafo lo siguiente: ***"En efecto, en la referida dirección fue recibida la comunicación remitida, no obstante, la misma no es una citación para notificación personal, pues solo comprende el auto del 23 de noviembre y no el citatorio con la información del proceso que ordena el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G del P. por lo dicho se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con la citación de conformidad con la norma citada, advirtiendo al demandado que, al no mediar atención presencial por motivos de la pandemia, deberá solicitar su notificación del proceso de forma electrónica a través del correo el Despacho, esto es: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el tercer párrafo escribe: "Para cumplir con la carga en mención, se concede a la parte demandante el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P."*** (negritas y comillas propias, fuera de texto original)

Frente a este último párrafo, el suscrito se sintió amenazado por parte de su señoría toda vez que el desistimiento tácito en el párrafo tercero de dicho artículo dice que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda...y el numeral 2°. Dice que se da cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho...; caso que aquí no sucede toda vez que el suscrito ha estado siempre acucioso del referido proceso, por el contrario, he considerado que es el despacho o su secretario quien ha tratado de dilatar el proceso referido. Sin embargo, para seguirle la corriente al despacho o al secretario del mismo, he sido respetuoso a sus mandatos y he realizado en tiempo oportuno los requerimientos respectivos, es más, en el auto del 19 de febrero hogaño, su señoría menciona el auto del 23 de noviembre, cuando no fue así, envié el auto del 23 de octubre del año 2019, esto es la admisión de la demanda con todos los requisitos que pide el artículo 291 en su numeral 3°.

- F- El 20 de mayo de esta anualidad, previo el suscrito haber realizado la notificación personal solicitada por el despacho desde el 23 de noviembre del año 2020, su señoría emite un nuevo auto requiriendo nuevamente al suscrito el cual reza: ***"Se incorpora y se pone en conocimiento la citación para la diligencia de notificación personal enviada a James Byron Parra Marín, la cual no será tenida en cuenta por haberse remitido a una dirección diferente a la indicada en el proveído del 23 de noviembre de 2020. Siendo esta la calle 36D Sur #27D-39 casa 161 y no calle 36A sur #27D-39, como erradamente se indicó en la comunicación. Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que se sirva enviar nuevamente el citatorio judicial.***

Por otro lado, se hace saber que de no obtener resultados positivos con la citación, se continuará con el nombramiento del curador ad litem, para así llevar a término el enteramiento a la parte pretendida." (negritas y comillas propias, fuera de texto original).

Frente a ese auto el suscrito se pronuncia, y le hace saber al despacho, que la notificación se surtió a la dirección correcta, que lo de la letra A, en vez de la D, fue un error involuntario del funcionario de la empresa Servientrega, corrección que realizó el mensajero de forma rústica, con su lapicero, pero que tiene el sello de la urbanización Guadalcanal el cual se encuentra en la guía #9131239442; sin embargo a pesar de mi escrito, su señoría hizo caso omiso.

G- El 29 de julio hogaño, su señoría requiere al suscrito para que realice nuevamente la notificación a la dirección descrita, sosteniendo que no es la calle 36ª y que debía ser a la dirección que figura en la escritura nro. 1888 del 25 de febrero del año 2016, es decir, no aceptó el error del funcionario de Servientrega y me ordena volver a notificar a la dirección que el suscrito siempre ha enviado, esto es, la calle 36Dsur # 27D-39 CASA 161 Guadalcanal; realizo la respectiva notificación bajo guía # 9135243649 el 13 de agosto hogaño, enviándole al despacho el cometido respectivo solicitando el nombramiento del curador ad litem.

H- El pasado 6 de septiembre hogaño, mediante auto su señoría vuelve a requerir al suscrito y en dicha providencia escribe lo siguiente: ***"No se accede a la solicitud de nombrar curador ad litem a James Byron Parra Marín, pues de la notificación efectuada se avizora que el citado ciudadano sí vive o labora en la calle 36D sur #27D-39 casa 161, Envigado, Antioquia.***

Por otro lado, si bien el citatorio judicial fue efectivo, no será tenido en cuenta, pues se indicó de manera errada el término que el demandado tiene para comparecer. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir nuevamente la comunicación judicial." (negritas y comillas propias, fuera de texto original)

Frente a este último auto, no sé que decir, pues si bien es cierto su señoría ha indicado en los diferentes autos notificación a la dirección indicada en la escritura 1888, misma que se encuentra en el plenario, no es menos cierto que el suscrito solicitó emplazar al demandado desde febrero del año 2020 y se surtió en debida forma el 15 de marzo de dicha anualidad, no puede suponer ahora con base en la notificación que el demandado vive o labora allí, toda vez que fue precisamente, por el desconocimiento y paradero del demandado que el suscrito solicitó el emplazamiento el cual se surtió en debida forma desde el 15 de marzo del año 2020.

Con base en lo anteriormente descrito, es que interpongo este recurso y solicito lo siguiente:

- 1- Con base en el parágrafo 1º. Del numeral 6º. Del artículo 291 del C.G. del P., su señoría designe a un empleado para que notifique y verifique que el demandado, señor James Byron Parra Marín, NO VIVE Y NO LABORA en la calle 36Dsur #27D-39 casa 161 de la Urbanización Guadalcanal del Municipio de Envigado, con el fin de agilizar o viabilizar el trámite de la notificación.
- 2- Que se sirva nombrar el curador ad litem, toda vez que el suscrito lo viene solicitando con base en memorial enviado al despacho el 25 de febrero del año 2020 y realizado en un periódico de amplia circulación el día domingo 15 de marzo del año 2020, auto del emplazamiento y que su señoría lo aceptó, y debió nombrar el curador ad litem a partir del emplazamiento surtido.

Espero haber sido claro con este escrito para que se cumpla lo normado en el artículo 293 del C.G. del P.

PRUEBAS

Todas las que se encuentran en el cuaderno principal

Sin anexos

Estaré atento a cualquier requerimiento que su señoría solicite o en su defecto el despacho lo disponga.

Del señor Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ALBEIRO ALCARAZ ARBOLEDA

CC 98.489.623 de Bello

T.P. 171.305 del H.C.S. de la J.

Cel.: 315 631 05 10

E-mail: abogado.alcaraz@yahoo.com.co